

de las Basílicas que nos da á conocer los huecos que en ella existen, y debiendo haber sido redactada esta obra en el siglo XII y de la que existe un manuscrito en el Vaticano.

235. Aquí concluyen las noticias que se tienen de la escuela griega ó de la evolución del derecho romano en Oriente; por lo que hace á la evolución en Occidente, así como respecto de su bibliografía en toda Europa, debemos repetir por última vez lo que ya hemos dicho, á saber: que hemos explicado ya esta materia ó este punto en los números 214 á 217, 244 á 355 y nota final del párrafo XXV del capítulo II del primer tomo de esta obra.

B.—EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

236. El estudio de los antecedentes de nuestro derecho patrio, nos ha conducido al estudio del derecho romano. Este puede ser estudiado con dos propósitos y por lo mismo con dos métodos: ó como instrumento de interpretación, como disciplina de lógica, como arte de aplicación de las leyes; ó como un monumento histórico de evolución, como índice social de la marcha de las ideas y de las instituciones, como aparato científico que ha registrado el orden social de los fenómenos jurídicos.

237. Nadie dudará de la importancia y necesidad del estudio del derecho romano, bajo este último aspecto, para el filósofo, para el legislador, para el verdadero juriconsulto, quienes no pueden ni podrán comprender su época, ni comprender las causas del estado de nuestra civilización, sin aquel estudio, porque esas causas están marcadas en la evolución del derecho romano por su ex-

cepcional vitalidad, su continuidad histórica y su inmensa riqueza literaria.

238. En cuanto al otro aspecto de ese estudio, prescindiendo de lo que pueda ser útil para pueblos cuya legislación sea extraña al derecho romano y limitándonos á las sociedades, como la nuestra, en que ese derecho ha sido el antecedente ó progenitor de nuestra legislación, no es posible desconocer la necesidad del estudio de aquel derecho. El ha infiltrado su tecnicismo, sus planes de divisiones y subdivisiones, sus definiciones generales, sus conceptos fundamentales en nuestra legislación y en las obras de nuestros juristas; no sólo nuestro lenguaje jurídico, sino nuestro modo de pensar, de razonar y aun de sentir la justicia, la noción misma de justicia en sus fundamentos, en sus grandes líneas, en sus principales consecuencias, en su forma lógica y literaria de expresión, están informados en nuestro espíritu por secular herencia en moldes de derecho romano. ¿Cómo tener ideas exactas de nuestro derecho patrio, ni conocer el molde en que se ha vaciado, sin tener conocimiento de las ideas fundamentales que lo engendraron, sin penetrar en el espíritu donde se han inspirado sus definiciones, sus divisiones, sus nomenclaturas, y por lo mismo la *lógica* de sus disposiciones?

239. Prescindiendo de que en la esfera del derecho *civil* la base más amplia de todas las relaciones jurídicas radica en los contratos y en alguna otra institución inalterable que el derecho romano reglamentó siguiendo la evolución *natural* de la sociedad; prescindiendo de esto, es evidente que si la medicina tuviese un repertorio gigantesco de todas las enfermedades que han existido desde los primeros días de la humanidad, de sus síntomas, proceso, efectos, *relaciones de unas con otras* y métodos de curación; y si ese repertorio inmenso estu-

viese además reducido á *sistema* lógico de exposición, sería una insensatez no dar á conocer á los que debían dedicarse al ejercicio de la medicina, ese riquísimo material de observaciones, de generalizaciones, de sistemas, de síntesis de todas las enfermedades. Pues tratándose del derecho romano, esa importancia tiene su estudio, y por eso uno de los autores del *Código Francés*, base y origen de los códigos modernos, Portalis, dice: que «las disposiciones del código en materia de bienes, capacidad de las personas, contratos, propiedad, serán mal entendidas si se les considera de otro modo que como reglas elementales de equidad, cuyos fundamentos todos se encuentran en el derecho romano.» Por eso Schbach, dice que: «En los bancos del Liceo se oye á los jóvenes escolares decir *¿qué me importan el griego y el latín? ¡Ellos no son el idioma de mi país!* Más tarde, cuando entran á la escuela de derecho, reproducen los mismos falsos argumentos. *¿Qué importa, dicen, el derecho romano? ¡El no es la legislación de mi país!* Sea, pero no por eso dejan de existir motivos serios para estudiarlo. Si el derecho romano ha merecido ser estudiado en nuestras facultades, es á título de *modelo*, es porque encarna el *más magnífico monumento* de jurisprudencia *civil* que los hombres han podido construir; se ha dicho, con razón, que el derecho romano era para los jurisconsultos lo que para los estatuarios las obras maestras de la antigüedad. Como legislación *civil* el derecho romano es una obra maestra de *previsión*, de *justicia*, de *redacción*; como ruina de la antigüedad es un asunto de estudio innagotable para el arqueólogo, para el filósofo, para el historiador. Los Ulpiano (dice Troplong), los Gayo, los Papiniano, serán siempre colocados á la cabeza de la ciencia por su excelente lógica y sus profundas penetraciones; sus decisio-

«nes concisas, la solidez de su juicio, la finura y sagacidad de sus observaciones, el poder analítico de su espíritu, están sobre todo lo que yo conozco, y no hay quizá en nuestro código un solo artículo que se pueda comparar por la precisión, por la energía y la *belleza* del estilo á los innumerables fragmentos que Triboniano ha extraído de sus escritos. (Troplong, prefacio al comentario de *la Venta*). El derecho romano tiene imperfecciones; ¿qué obra humana no las tiene? pero dominan en él generalmente la razón y el buen sentido; es allí, como lo han dicho y repetido los redactores del Código, donde deben buscarse esos principios luminosos y fecundos, esas grandes máximas de lógica y de equidad que contienen ó preparan casi todas las soluciones; es allí donde se encuentran esas decisiones seguras y admirables que pueden considerarse como otros tantos oráculos de justicia. Los hombres más eminentes de todos los siglos (1) han tributado respeto al derecho romano; Bossuet le admira; el consentimiento unánime de los pueblos le ha otorgado el título de *razón escrita* y se ha convertido en el tipo y fundamento de casi todas las legislaciones modernas.

240. «Otro motivo no menos poderoso para estudiar el derecho romano es que este derecho habiendo tenido fuerza de ley en Francia (y de *doctrina autorizada* en México y España), hasta la reforma legislativa introducida á fin del siglo XVIII y comienzos del XIX, la mayor parte de las leyes civiles que nos rigen actualmente han sido tomadas de Justiniano. ¿Y cómo comprender nuestras leyes, sin remontarse á su fuente ú origen? ¿Qué mejor modo de interpretarlas que com-

(1) Véase lo que dijimos en el número 166 y nota del primer tomo de esta obra y la frase de Leybnitz en la nota al número 202 del mismo tomo.

«parándolas con las romanas, de las que se derivan? Es imposible comprender el Código de Napoleón si no se estudia el derecho romano. «Que me sea permitido, decía Gary al Cuerpo Legislativo, señalar aquí un error esparcido por la ignorancia y que la pereza puede acreditar, y consiste en creer que en lo de adelante bastará, á los que se consagran al estudio de las leyes, estudiar el Código Civil. Nunca habrémosles dicho bastante que, á ejemplo de nuestros más grandes Magistrados y de nuestros más célebres jurisconsultos, deben estudiar el derecho en su fuente más pura, en las leyes romanas. Solamente en las disquisiciones y en la meditación de ese monumento inmortal de sabiduría y de equidad pueden formarse sólidamente los que aspiran al honorable empleo de esclarecer á sus conciudadanos sobre sus intereses ó de decidir sus diferencias.» La misma idea se encuentra en los discursos de Treilhard, de Bigot-Préaumeu y de Portalis, que decía en su discurso á la Academia de Legislación (*Moniteur*, 1803): «Nunca sabréis el nuevo Código Civil si solamente estudiáis ese código. Los filósofos de Roma son todavía los maestros del género humano, y en gran parte, con los ricos materiales que nos han transmitido, hemos elevado el edificio de nuestra legislación nacional. Roma había sometido á la Europa por sus armas; la ha civilizado por sus leyes.»

241. Veremos en los siguientes números destinados á dar una idea de la historia de nuestro derecho patrio ó sea del derecho *español*, que éste, lo mismo que el francés, se inspiró en el romano desde el *Fuero Juzgo* hasta las *Siete Partidas*; y como nuestro Código Civil moderno es hijo del Código Civil francés, que también se inspiró en el derecho romano, y así lo confiesan los autores de ese código, tenemos nosotros *doble* motivo para con-

siderar al derecho romano como el origen y antecedente de nuestro derecho patrio, pues por esas dos corrientes, la del derecho español y la del Código francés, se enlaza con los Códigos romanos.

242. Y he aquí, para concluir, la cronología y trabajos materiales por los que se llegó á la formación del Código francés, llamado *Código de Napoleón*.

243. En Francia, como en casi todas las naciones de Europa, aparecieron sucesivamente al lado de los Códigos ó leyes romanas coleccionadas para los vencidos por los bárbaros (1), aparecieron sucesivamente y en primer lugar, los códigos bárbaros, plagios casi todos (2) del derecho romano, contenidos en la ley sálica, en las leyes ripuarias, en la *lex alemanica*, en la ley de los Bávares, en la ley de los burguíñones, en la ley de los frisones, en la ley de los sajones, en la ley de la turingios, en la ley de los visigodos, en la ley de los lombardos (distinta de *Lex Lombarda* del siglo XII), en la ley anglosajona, en las *Capitulares*, en las *Fórmulas*, en las *Polyptycha*, en las *Diplomata* y en las Cartas (3); aparecieron

(1) En el número 246 del primer tomo de esta obra hemos mencionado esos códigos ó leyes y son: el *Edictum Theodorici*; el *Breviario de Alarico*, llamado también *Corpus Theodosiani* ó *Liber legum* ó *Breviario de Aniano*, la *Lex romana Burgundiorum*.

(2) Las leyes de los Sajones, de los Frisones y de los Turingios son monumentos de pura legislación germánica; las otras leyes de los bárbaros sufrieron más ó menos la influencia del derecho romano.

(3) Extraños á la índole y fuentes de estos códigos son el Jons Bok promulgado en Dinamarca por Erico II en 1281 y los *Gragas* de los Daneses. De todos ellos hemos dado noticia en los núms. 350 á 354 del primer tomo de esta obra. De todos estos códigos existen datos completos en las siguientes obras: Canciani *Barbarorum leges antiquae*, Venecia, 1781-1792; *Georgisch Corpus Juris germanici antiqui*; Hale, 1738; Herold *Originum ac germanicarum antiquitatum libri XIV*; Baie, 1557; Linderbrag *Codez legum antiquarum* . . . Franc, 1613; Walter *Corpus juris germanici antiqui* . . . Berlín, 1824.

en segundo lugar el derecho feudal del que hablamos en los números 332 y 355 del primer tomo de esta obra (1); en tercer lugar, el derecho consuetudinario, pues cada provincia no regida por derecho romano, y aun cada municipio tenían sus fueros ó derecho ó costumbres especiales (derogadas, así como el derecho romano, en Francia por la ley del 30 ventoso, año XII) y ese derecho consuetudinario dió su contingente al Código Civil (2);

(1) Escribieron sobre derecho feudal, además de los jurisconsultos citados en el número 355 de nuestro anterior primer tomo, los siguientes: Matheus de Afflictis, 1528; Jacobus Alborotus, 1385; Barthomeus Barathrius, 1421; Boutarie, 1741; Nicolás Brussel, 1750; Petrus de Cornitis, 1338; Luis Chantereau Lefevre, 1662; Jacobus Columbi; Dumoulin, 1566; Guyot, 1738; Henrion de Pomsey, 1773; Francisco Heruet, 1785; Jacobo de Adirosa, discípulo de Azo; Pocquet de Livonnier, 1736; De la Poix de Fremenville, 1760; Salavaing, 1731, y Schilter, 1704.

(2) Los monumentos y los escritores de este derecho consuetudinario francés son: los *Assises de Jerusalén* ó estatutos que Godofredo de Buillon hizo aceptar por los *Assises* (asambleas) de Jerusalén al conquistarla en 1099, y también se le llama *Letras de Saint Sepulcre* porque estaban encerradas en un cofre depositado allí; la primera edición es la de 1609 de Foucher: *Assises ou usances de Romanie* ó compendio de las decisiones que el gobierno veneciano ordenó redactar para su efímero gobierno de Rumania en 1204: el *Doomesday-book* ó libro *terrier* (del becerro ó de registro) que Guillermo el Conquistador redactó para designar los derechos de propiedad inmueble; fué impreso en 1833 por Ellic, los Sajones le llamaban *grand role* y el título inglés significa libro del *último juicio*: *leyes y costumbres del Rey Guillermo* para los normandos (trasplantadas á Inglaterra) lo publicó Concino en su colección: *Leges Henrici I et Eduardi Confessoris*: el libro de Gramvillia *tractatus de legibus et consuetudinibus regni anglie*, 1189: el tratado de Bracton *De legibus et consuetudinibus regni Anglie*, 1250: el *comentarius juris anglicani* llamado *Fletas*: un libro en francés de Britón bajo Eduardo I: *el Espejo de justicia* (encontrándose todos estos escritos en la colección de Houard, 1776); y los *Assises du royaume de Sicile* del siglo XI. Estos monumentos se refieren al derecho francés, fuera del territorio francés; los que se refieren al derecho que estuvo vigente en ese territorio son objeto de continuos descubrimientos y los conocidos son: *la pratique ou le livre de Guido* que se atribuye al Obispo Guido de Beauvais bajo Felipe I: *le conseil à un ami de Pierre*

y en cuarto lugar las Ordenanzas Reales respecto de las cuales los jurisconsultos franceses distinguen varios períodos y varias clases. Las ordenanzas se llama-

Defontaines, 1253 y *le libre de la Roine* del mismo autor, dedicado á la Reina Blanca: *les estatut ou royaume de France et de la cité de Paris*, del que sólo se tiene noticias por referencia: *l'ancien coutumier d'Artois*, de 1300: *les anciennes constitutions du Chatelet de Paris*, de principio del siglo XIV: *Des costumes et usages de Beauvoisis* de 1283, que es un tratado de *Beaumanoir bailli* (fuero ordinario) de París, conteniendo doctrinas de derechos canónico, romano y usual, y que Montesquieu llama *obra admirable*: *Les olim ou registres des arrêts rendus par la Cour du Roi*, 1254 á 1318: *Le Songe du Vergier*, redactado en 1334 por orden de Carlos V, del que hemos hablado en otra parte y es una defensa de las *regalías* de los Soberanos contra Roma: *les costumes notoires des Chatelet de Paris* ó colección de sentencias de 1300 á 1387: *le grand coutumier de France*, tratado práctico de derecho de 1380 á 1442: *le livres de Justice et de plet*, obra del fin del siglo XIII: *le grand coutumier pratique civile et canonique ou la somme rurale*, obra de mediados del siglo XIV que Cuyacio llama *optimus liber*: *les decisions de messire Jean Desmares*, consejero del Parlamento de París en 1383; y la *pratique* forensis de Masuer, 1450. El origen del derecho consuetudinario es materia de controversias; pero es casi seguro que debe su origen al derecho germánico caído en desuso como derecho escrito, conservando su fuerza *provisional* y originando tantas dificultades que Carlos VII dió á instancias de los Estados Generales su ordenanza de 1453 para que se consignase por escrito ese derecho consuetudinario, trabajo que continuado por los Reyes siguientes, fué acabado bajo Carlos IX y revisado posteriormente, siendo tal el número de costumbres que Voltaire decía que se cambia de ley al cambiar de posta, pues existían 60 costumbres provinciales y más de 30 municipales ó de ciudades. Ese derecho consuetudinario fué estudiado por Pedro Desfontaines, por Guido, Felipe de Beaumanoir, Juan Faber, Guillermo Dubreuil, Juan Desmares, de Raoul de Presles, Guillermo Dormans, y Masuer en el siglo anterior á su codificación, y en el siglo XVI fué ilustrado por los trabajos de Argente (Bertrand d'), 1590, defensor contra Desmoulin de los derechos señoriales y del feudalismo al que consideraba como el último progreso social; por Juan Bacquet, 1597, quien respondió á Chopin que le acusó de haberle plagiado en su libro *de dominio*, "yo os aseguro que no es cierto, pues os he leído, mas no he podido comprender vuestro latín;" por Boyer y Charondas, 1530 y 1575; Chasseneux, 1540, envenenado por los fanáticos; René Chopin, 1600, pésimo latinista según la frase citada de Bacquet; Guy

ban *constituciones* cuando eran muy generales y comprensivas; *Edictos* cuando se dictaban motu proprio ó sin instancia de nadie, y *declaraciones* cuando no contenían una nueva ley, sino aclaración ó interpretación de otras; se llamaban también *rescriptos* los decretos mandados por la cancillería á las autoridades para ejecutar algún acto; *arrests* (sentencia) *del Conseil d'Etat*, las decisiones del Rey asistido de su Consejo; y *letres patentes* (*despacho*)

Coquille, 1600; Guenoi, 1660; Loisel, 1600; Carlos Loyseau, 1620; Charles de Morelin, príncipe de los jurisconsultos, 1560, y que no tuvo éxito como Abogado por no poseer el don de la palabra, al grado que el Presidente de un tribunal le dijo: "callaos, zafio ignorante," por lo que el decano de los abogados á la cabeza de una comisión reclamó diciendo á dicho Presidente *læstisti hominem doctiorem quam numquam eris*, y el Presidente contestó que era cierto y que ignoraba la ciencia de Desmoulin; este jurisconsulto que *sabía tanto, ignoraba* la modestia, pues él mismo se titulaba en sus obras *premier jurisconsulte de France et de Allemagne*, y decía *ego qui nemini cedo, nec a nemine doceri possum*; admitió el protestantismo, combatió á la Corte de Roma en una obra que sugirió al Mariscal Montmorency, esta observación al Rey: "Sire, ce que votre Majesté n'a pas pu faire et executer avec 30,000 hommes, contraindre le Pape à lui demander le paix, ce petit homme l'a achevé avec un petit livre;" murió, sin embargo, en el seno de la Iglesia; Rageau 1605; Tiraqueau, 1558. En el siglo XVII la escuela de Cuyacio (derecho romano) declina y la de Desmoulin (derecho consuetudinario) progresa con talentos y sabios como Gabriel Argon, 1692, Bernardo Automne, 1640, Auzanet, 1673, Basnagedu Fraquenay, 1690, Boucheul, 1706, Bretonier, 1727, Brodeau 1650, Dufresne, 1670, Duret, 1580, Lauriere, 1720, Lebrun, 1708, Legrand Luis, 1660, Loger, Pithou, dos hermanos, 1660, Ricard, 1670, autor de un reputado tratado de donaciones, Rochemaillet, 1642, Thaum de la Thaumasiere, 1700. En el siglo XVIII, los comentadores del derecho consuetudinario combinado con el romano fueron Auroux de Pomiers, Borrajer, Boucher D'Argis, Juan Bouchier, Boullenois, autor del notable trabajo aún hoy consultado de *la personnalité et de la réalité des lois, coutumes et status*; Bourdot de Richerboung, Bourjon, Chabrol, Dunod de Charmage, autor de un notable tratado *des prescriptions*, David Huard, Daniel Jousse, Lataure, Pocquet de Livenniere, el gran Pothier (José Roberto), 1699-1772, autor del gigantesco trabajo *Pandecta Justiniani*; Poulain du Pare, Prevot de la Jancis, Rousseau de Lacombe, Rousithe, Taisand y Valin.

cuando contenían una gracia-privilegio. En cuanto á los diversos períodos, pasó en Francia lo que en toda Europa; durante el período feudal el Rey no era sino el soberano más munificientemente *enfeudado* de su reino; legislador sólo en sus *dominios*, no lo era en los de sus vasallos, y sus ordenanzas llamadas *Establecimientos* no obligaban en las provincias llamadas *hors l'obeissance du roi*. (Schbach). A partir del siglo XIII se inició por Felipe Augusto y Luis XI una lucha tenaz contra la feudalidad y contra los ultramontanos (partidarios de las pretensiones de la Corte de Roma), cuyo resultado bajo Richelieu fué consolidar y extender el poder real. En esta época las ordenanzas reales dependían en materia de impuestos de la aquiescencia de los Estados Generales (clero, nobleza, tercer estado) y de los Parlamentos que, sin saberse el origen de esta preminencia, tenían la de que ninguna ordenanza real obtuviese fuerza de ley si no la registraba esa corporación, costumbre que ocasionó conflictos y que terminó bajo Luis XIV por la supresión de ese privilegio. Durante este período las ordenanzas más notables fueron las de San Luis, llamadas *Establecimientos de San Luis*, para sus *dominios* feudales; la ordenanza de Felipe IV en 1311 contra la usura, de Luis X en 1315 aboliendo la servidumbre, de Felipe V en 1318 y de Juan II en 1363 sobre enjuiciamiento; la de Carlos VII en 1453 sobre administración de justicia y redacción por escrito de las costumbres; de Luis XII en 1498 sobre administración de justicia; de Francisco I, que entre otras dictó las célebres de 1536 y 1539 reglamentando las jurisdicciones y substituyendo el francés al latín en los actos oficiales; de Enrique II en 1550, llamada *petites dates*, contra el abuso de beneficios eclesiásticos, y la de 1556 contra los matrimonios clandestinos y castigando con pena de muerte la ocultación de parto; de Carlos IX asesorado por L'Hos-

pital á quien se deben las ordenanzas de 1560, 1563 y 1566, que crearon la distinción entre juicios ó negocios ordinarios y sumarios, reglamentaron el notariado, prohibiendo la prueba testimonial en lo civil, reglamentaron las segundas nupcias, dictó el edicto llamado *des meres*, y el de la inalienabilidad de la corona; de Enrique III, de 1578, sobre registro de actos del estado civil, de 1581 sobre registro de hipotecas y del mismo año sobre prontitud en las sentencias; y las de Luis XIII sobre muchos puntos de derecho público y una de derecho civil relativo á sucesiones, donaciones, etc., llamada por Pothier *belle ordonnance* y por los nobles *Codex Méchaud*, por llamarse *Michel Marillæ* el redactor de esa ley.

244. Bajo Luis XIV se expidieron muchas ordenanzas llevando el sello del absolutismo de ese Monarca: la de 1667 previniendo al Parlamento registrase todos los edictos como medio de publicación y no como necesidad de validez, desapareciendo así el poder político del Parlamento, habiendo ya por el simple desuso desaparecido las asambleas ó estados generales. Colbert nombró una comisión reformadora de la justicia, y sus trabajos produjeron las ordenanzas de 1667 sobre procedimiento civil, de 1669 sobre evocaciones (COMITIMUS), la del mismo año sobre aguas y bosques, la de 1670 sobre procedimiento en materia criminal, la de comercio en 1673, llamado código de Savary por el nombre del más insigne de sus redactores, de la marina de 1681 adoptada por todas las naciones, el *Código negro* ó reglamentario de los esclavos en las colonias de 1685, y el edicto de 1605 sobre jurisdicción eclesiástica. Este impulso de reformas debido á Colbert continuó bajo Luis XV sostenido por D'Aguesseau que asoció á su obra á los sabios más eminentes y produjo las siguientes reformas: ordenanza de 1731, sobre donaciones; de 1735, sobre testamentos;

de 1737, sobre falsedad; de 1738, sobre casación; de 1747, sobre sustituciones y de 1771, sobre sistema de publicidad en las hipotecas. Los parlamentos dictaban también reglamentos de observancia general sobre asuntos judiciales y civiles, facultad que quitó definitivamente al poder judicial el art. 5 del Código de Napoleón.

245. Desde 1614 habían cesado de reunirse los Estados Generales, pero la tremenda crisis financiera de fines del siglo XVIII obligó á Luis XVI á convocarlos en 1788, y reunidos el 5 de Mayo de 1789 se declararon, á petición del parlamento, *Asamblea nacional* el 17 de Junio de 1789, y más tarde asamblea constituyente por haber formado la constitución de 1791, habiendo concluido sus trabajos el 30 de Septiembre de 1791, y habiendo, durante su existencia, reformado radicalmente todo el derecho político y asentado nuevas bases para el derecho civil. La noche del 4 de Agosto de 1789, la Asamblea nacional abolió la servidumbre y corveas, los privilegios de caza y nobiliarios, las jurisdicciones señoriales, la venalidad de los empleos, la mano muerta, los privilegios y monopolios, fueros ó legislaciones locales, los gremios, cofradías. En 3 de Septiembre de 1791 promulgó una constitución liberal, precedida de la declaración de los *Derechos del Hombre*; esta constitución fué derogada por la de 24 de Junio de 1793, seguida del régimen del terror, durante el cual quedó suspensa esa misma constitución; después vino la Constitución del 5 Fructidor, año III (22 Agosto 1795) (directorio), reemplazada por la del 19 brumario, año VIII (10 Noviembre 1799) (Consulado), seguida ésta de la de 22 frimario (13 Diciembre del mismo año), modificada el 16 termidor, año X, estableciendo el Consulado vitalicio y el año XII, 28 floreal, por un senadoconsulto que estableció el Imperio cuya acefalía se decretó el 9 de Abril de 1814. Formése luego una nueva